

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los hijos de Reig, en compañía, representados por el Licenciado don Miguel Castells, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 23 de Enero de 1868, que acordó no haber lugar á la suspension de apremio que aquellos tenían solicitada de la Administracion de Hacienda de Valencia para el pago de un plazo de una finca desamortizada:

Resultando que en 27 de Marzo de 1862 los hijos de Reig, en compañía y del comercio de Valencia, acudieron al Gobernador de aquella provincia pretendiendo se les admitiese en pago de un plazo vencido y el anticipo de otros correspondientes á un molino harinero que, procedente de los Propios de Villanueva, remataron en 8 de Febrero de 1856, un capital de censo redimible, ascendente á 3.000 libras, impuesto sobre los Propios de la referida villa, toda vez que el primer plazo y cinco siguientes del remate los habian satisfecho con otro capital de censo gravitante sobre los referidos Propios, en observancia de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, por haber sido rematada la finca con anterioridad á la ley de 11 de Julio de dicho año, lo cual fué aprobado por la Direccion general de Bienes nacionales

en 31 de Diciembre de 1857, mandando se aplicara este proceder á casos análogos:

Resultando que despues de una larga tramitacion sobre si debia ó no tener lugar la subrogacion de los censos despues de la ley de 11 de Julio de 1856 y sus artículos 30 y 31, y sobre si habiendo de admitirse en pago de las fincas hipotecadas y rematadas debian capitalizarse al 5 por 100 ó tomarse por todo su valor, se resolvió por real orden de 10 de Julio de 1867 que los hijos de Reig tenían derecho á que se les admitiera por todo su valor el censo en cuestion:

Resultando que en 25 de Octubre de dicho año los hijos de Reig acudieron de nuevo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que á pesar de lo resuelto habia tratado de satisfacer otros plazos con otro capital de censo procedente de los Propios de Villanueva de Castellon, y la Administracion se oponia por no estar reconocidos los créditos, y habia dispuesto se les apremiara, pretendiendo se suspendiera dicho apremio; á lo que la Direccion acordó que no estando reconocidos estos últimos censos debia continuar el apremio, y así lo comunicó el Administrador de Valencia; empero en 11 de Diciembre de 1867 los citados hijos de Reig recurrieron al Ministro de Hacienda enalzada del anterior acuerdo, que fué confirmado por real orden de 23 de Enero de 1868, fundada en que no estando reconocido el derecho sobre los censos, ni por consiguiente acreditada la funcion del carácter de censalista y censatario, no podia accederse á la suspen-

sion de apremio que aquellos solicitaban:

Resultando que contra esta real orden dedujeron demanda contenciosa los hijos de Reig, representados por el Licenciado D. Miguel Castells, pretendiendo su revocacion, y alegando que la forma de pago escogitada por los hijos de Reig presentando censos que gravitan sobre los Propios de Villanueva se halla arreglada á la ley y conforme con lo que dispone el art. 13 de la sancionada en 27 de Febrero de 1856: que la real orden reclamada no se atempera á aquellas disposiciones: que el pago que se verificara en estos términos tiene lugar desde el momento en que se hace presentacion de los créditos: que el peligro que previene la Administracion para el caso de ilegitimidad no puede alterar esta forma de pago, puesto que el abuso ó sospecha de que lo sea sin derecho no impide el uso legítimo del mismo: que la fuerza ejecutiva de los pagarés dados como obligacion pendientes para el pago de plazos no vencidos en las compras de bienes desamortizados subsiste y es efectiva para que la solucion se verifique sin que el carácter de pagaré dado á esta obligacion pueda dejar sin efecto las facultades que la ley otorga á los compradores: que estas facultades corresponden á los compradores en cada uno de los plazos, y la Administracion no puede desconocerlas ni impedir las, aunque presente la posibilidad de aplicar los censos presentados y no reconocidos á los plazos sucesivos, porque en este caso se impediria el uso de dicho derecho con referencia á un plazo determinado; y que las sospechas

de la malafé en un deudor no impiden el cumplimiento de la ley, especialmente para con los demandantes que siempre han presentado créditos legítimos:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, presentó la parte demandante las cartas de pago de los plazos sexto al undécimo, y ampliada la demanda reprodujo las razones alegadas ya; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la absolucion por no ser ámbos créditos igualmente reconocidos y exigibles, cuya doctrina de derecho es más aplicable en este caso, en que por permission de la ley y no por cláusula del contrato se admite la compensacion: que no puede formar jurisprudencia el hecho de haberle admitido la Administracion el pago de otros plazos en créditos de censos, y que el que pretendian compensar pueden hacerlo en los plazos sucesivos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre las fincas de un caudal desamortizado deben admitirse en pago del precio en que estas se vendieren, no por eso ha de entenderse que la Administracion esté obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidacion que requieren las instrucciones dictadas al efecto:

Considerando que esta forma de pago así determinada no es más que la aplicacion del principio legal de la compensacion, que no puede

tener lugar según derecho si no cuando coexisten créditos reconocidos, liquidados y exigibles:

Y considerando que los demandantes no han presentado oportunamente á reconocimiento y liquidación los censos que quieren aplicar al pago de los plazos que adeudan; y que llegado entretanto el vencimiento de uno de estos la Administración ha podido y debido hacerlo efectivo, puesto que la admisión en pago de los censos no procedía mientras no estaban reconocidos ó no constaba debidamente su certeza y su valor;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administración general del Estado, dejando subsistente la real orden reclamada de 23 de Enero de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de certífico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Noviembre de 1869.

—Enrique Medina.

Madrid á 30 de Noviembre de 1869.—El Secretario Relator, Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Miguel Garau y Tous con su hermano D. Gabriel Garau y Tous sobre cumplimiento de una donación; cuyo pleito pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 28 de Agosto de 1852 D. Jaime Garau, marido de Doña Francisca Rosa Tous, con motivo del concertado matrimonio de su hijo primogénito D. Gabriel Garau y Tous, hizo á este donación perfecta é irrevocable de todos sus bienes, así muebles como raíces, presentes y futuros, derechos y acciones, consignando, entre otros pactos, el de que el do-

natario debería mantener en su casa y compañía á sus hermanos D. Juan, D. Jaime, D. Martín, D. Antonio y D. Miguel mientras estuvieran solteros, y á los que no tengan carrera debiera proporcionarles «la que les sea de su agrado, á excepción de la de Notario ó Escribano á causa del excesivo gasto que por lo regular en el día se ofrece»:

Resultando, que fallecido en 27 de Noviembre de 1866 D. Jaime Garau, dejando entre otros hijos á D. Miguel, nacido en 17 de Setiembre de 1835, este en 3 de Diciembre de 1867 dedujo demanda para que se condenase á D. Gabriel Garau y Tous á que como donatario universal de Don Jaime Garau, difunto padre común, y en virtud de la obligación que este le impuso en la donación universal otorgada á su favor en 28 de Agosto de 1852, proporcionase al D. Miguel la carrera de pintura, comprensiva de los estudios superiores que marcaba la ley de Instrucción pública en su art. 53, facilitándole en su consecuencia cuantos medios y recursos pecuniarios necesitase por mensualidades adelantadas, á justa tasación de peritos, para la completa consecución de la expresada carrera; en cuyos gastos debían compenderse especialmente los de manutención y vestuario, viajes, compra de libros y otros objetos indispensables, derechos de matrícula, de examen, expedición del título y demás conducentes á la consecución de la mencionada carrera; imponiendo al D. Gabriel todas las costas, daños y perjuicios que con injustificada negativa había causado y causase en lo sucesivo al demandante; y espuso que á la muerte de su padre, hallándose sin carrera, había manifestado á su hermano D. Gabriel su determinación de seguir la de pintura á fin de que le proporcionase, según era de su obligación, los medios necesarios para conseguirla, á lo que aquel se había negado: que es doctrina legal que el donatario, aceptada la donación, está obligado á cumplir las obligaciones y cargos que le hubiera impuesto el donante; y que entre las carreras que reconocía la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 se hallaba comprendida la de pintura que el Don Miguel trataba de seguir:

Resultando que D. Gabriel Garau contestó la demanda pretendiendo se le absolviese de ella, para lo que alegó, entre otras consideraciones, que D. Jaime Garau siempre se opuso á que su hijo D. Miguel se dedicase á la pintura ni á otro arte mecánico: que la donación llevaba la anterioridad de mas de cinco años al reglamento provisional de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, que era de 7 de Octubre de 1857: que según las leyes 101. tit. 1.º, libro 35 Dig.; la 1.ª, tit. 35, y la 5.ª, título 33, Partida 7.ª, deben observarse las reglas de interpretación «In conditionibus testamentorum» (á las cuales se equiparan en derecho las donacio-

nes universales) «voluntatem potius quam verba considerare oportet»; las palabras del testador deben entenderse tal cual ellas suenan, á no ser que aparezca de cierto que su voluntad era otra; y en los testamentos se hace la interpretación según la costumbre y modo conocido que tenía el testador de expresarse y entender las cosas: que por las leyes 6.ª y 7.ª, título 17, Partida 4.ª, se constituían los peculios castrenses ó cuasi castrenses por la milicia ó de alguna de las ciencias ó artes liberales: que mediante la repudiación ó renuncia de un derecho, dejaba este de aprovechar al que lo tuvo: que según el art. 32 del reglamento provisional de la Escuela de Pintura, se exigía para pasar á los estudios superiores la edad de 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el de dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero, y certificaciones de los estudios de religión y moral y otros varios, de cuyos documentos carecía el D. Miguel por no tener ninguno de tales estudios, ni aun nociones de Gramática castellana:

Resultando que recibido el pleito á prueba, en cuyo término practicó el demandado la que tuvo por conveniente, y seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que fué apelada por el demandado, la Sala segunda de la Audiencia, por la que pronunció en 26 de Abril último, revocó aquella y declaró que D. Gabriel Garau y Tous no está obligado á costear á su hermano D. Miguel la carrera de pintura elegida por este, ni otra alguna cuyo coste exceda ó iguale á las de Notario ó Escribano:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que tiene una aplicación directa en favor de la pretensión que sostenía el demandante por existir una perfecta analogía entre la donación, base de este pleito, otorgada á favor de su hermano D. Gabriel Garau por Don Jaime, su padre, y los testamentos á que dicha ley hacía referencia:

2.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1865, en que se resuelve «que según la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan»: que cuando la voluntad de los testadores es terminante y no existe en los autos prueba alguna de que el caso se haya comprendido en la excepción de la citada ley de que «cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas» debe aplicarse rigurosamente el precepto general que la misma ley establece:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribuna-

les, fundada sobre las indeclinables reglas del derecho, de que «cuando una obligación surte efecto en ambos sentidos, es decir, en el que le da una y otra de las partes, debe el Juez seguir el que se acerque mas á la verdad y á la justicia»: «que en lo dudoso no es menos justo que seguro seguir la interpretación mas benigna»: «que cuando un mismo discurso es susceptible de dos sentidos, ha de admitirse principalmente el que es mas á propósito para que el negocio surta efecto»: «que en la interpretación de la cláusula de un instrumento debe en todo caso resolverse la duda por el sentido mas á propósito para que la obligación ó contrato surta efecto»: «que la interpretación de una cláusula oscura se hace mas fácilmente en favor de legatario cuando este ha hecho buenos servicios al testador, ó le está unido con los vínculos del parentesco, aunque el deudor del legado tuviese iguales relaciones con el difunto»; y que «cuando en una contienda sobre la inteligencia de un contrato una de las partes reclama la suya ó trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse, en caso de duda, mas bien á la primera que á la segunda»:

4.º Y por último, la doctrina legal sancionada en repetidos fallos de este Tribunal Supremo de que «el contrato es ley violable para los contrayentes»; pues al tenor de la donación, que es un contrato entre el donante y el donatario, aquel le impuso á este la obligación de dar al recurrente la carrera que quisiere con tal que no fuere la de Notaría ni la de Escribanía; y como la de pintura, que el D. Miguel había elegido, era distinta de las dos únicas excluidas, fallándose por la ejecutoria que el donatario no estaba obligado á darle aquella carrera, venia á decidirse que había podido faltar á la donación, que es ley en la cuestión pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que en la escritura de 28 de Agosto de 1852 D. Jaime Garau impuso á su hijo D. Gabriel, y este aceptó, la obligación expresa de proporcionar á D. Miguel Garau y á sus hermanos que no tuvieran carrera la «que les sea de su agrado, á excepción de la de Notaría ó Escribanía á causa del excesivo gasto que por lo regular en el día ofrece»; y que por lo tanto el demandante tiene el derecho de elegir cualquier carrera que no sea la exceptuada:

Considerando que la de pintura, que quiere tomar, comprensiva de los estudios superiores que marca el reglamento de 7 de Octubre de 1857, es una verdadera carrera, y que la prueba testifical suministrada por el demandado acerca de la inteligencia que el padre común daba á aquella palabra al otorgar la citada escritura era la de contraerla á las de las armas, de las letras, empleos pú-

blicos y dignidades eclesiásticas, no es suficiente para variar el sentido literal y genuino de la trascrita cláusula del contrato de 1852; y que la mayor ó menor oportunidad con que el demandante quiere emprender dicha carrera no puede ser motivo legal para relevar al demandado del cumplimiento de la obligación que espontánea y solemnemente aceptó:

Y considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora ha infringido la ley del citado contrato, y la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que se ha citado por analogía al declarar «que D. Gabriel Garau no está obligado á costear á su hermano D. Miguel la carrera de pintura elegida por este, ni otra alguna cuyo coste exceda ó iguale al de la Notaría ó Escribanía,» y que este último extremo no lo habían pedido el demandante ni el demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Miguel Garau contra la sentencia que en 26 de Abril último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca; y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodríguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1442.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Parejo Casado, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Archidona con las seguridades convenientes.

Córdoba 31 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Estatura alta, recio, cara redonda y con bigote, pelo negro, ojos azules, pantalon claro con franja, sombrero hongo, chaqueta de pelo, zapatos blancos, edad como de 34 años.

Núm. 1451.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Comercio.

Habiendo observado que la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de la provincia remiten á este Gobierno los estados de los precios medios de los artículos de consumos, he dispuesto prevenirles, como lo verifico, que dicho servicio debe evacuarse únicamente por los que sean de las cabezas de partido judicial, á los cuales vuelvo á encargarles se sujeten en un todo á la orden de la Direccion de Obras públicas Agricultura, Industria y Comercio, de 22 de Julio último, inserta en el «Boletín oficial» de treinta de Agosto, así como á las tablas de reduccion al nuevo sistema números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º que se hallan en los «Boletines» del 30 y 31 del dicho Agosto y 1.º de Setiembre, cuidando que la remision se haga precisamente del uno al diez del mes siguiente al del que se trate.

Córdoba 8 de Enero de 1870.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1452.

Seccion de Fomento.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrealba, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 58 años de edad, habitante en la calle de Valladares, número nueve, ha presentado á las once de la mañana del día tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada «San Ricardo,» de mineral plomo y otros metales, sito en paraje que llaman Mesa de Bembezar, terreno inculdo de monte bajo, de la propiedad de don Manuel Gadeo, término de Hornachuelos; lindante al N. con la casa de las Mesas, al S. loma de Orofria, al E. llanadas del Angel, y al O. laderas de las Mesas y rio Bembezar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un zafarrancho antiguo cuyo centro está relacionado con dos visuales, primera á la loma de los Puntales con 27º; segunda á lo mas alto de la loma Chamicerros á 91º: desde dicho punto de partida en direccion E. se medirán 60 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion N. se medirán 200 metros, fijando la segunda; desde esta en direccion O. se medirán 200 metros, fijando la tercera; desde esta en direccion S. se medirán 600 metros, fijando la cuarta; desde esta en direccion E. se medirán 200 metros, fijando la quinta, y de esta en direccion N. se medirán 400 metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, manifestando que en el terreno de que se trata existe una concesion antigua en condiciones de caducidad por falta de labores y de pueblos, perteneciente á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con el nombre de «San Francisco.»

Y habiéndose ejecutoriado la caducidad de la citada mina, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Enero de 1870.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1450.

Fabrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1870 á un concurso de oposicion en la fábrica de Oviedo, para proveer la plaza de maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta, espedido

por la autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos; polígonos regulares é irregulares; círculo, medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; transformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza apropiada al destino y caracteres que deben presentar segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple; revenido; objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pabon, pues que con él se consigue, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles; razon de la preferencia concedida al Nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion, disecacion natural y artificial de las maderas: ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepción de armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro; en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado dé el deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos. Para las cuestiones de Aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de Mecánica á la Guía práctica del mecánico de Armengano ó Don Mariano Mairio en la «Guía del Industrial» publicada en Barcelona.

Es copia.---Hay un sello que dice: Direccion general de Artillería.---Es copia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,900 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy. Sin operaciones.

Nota.---Reses degolladas ayer:

109 vacas, que hacen 48.243 libras de peso.

447 carneros, que hacen 11.684 idem.

230 cerdos que hacen 49.310 idem.

53 terneras.---207 corderos lechales.---316 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Enero de 1870.---El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245

fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sánchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro López y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, vinda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido á, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.---Rafael Valverde.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Canaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del río Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde

hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campe Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.